

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	PROTECCION S.A
Ejecutado	PAULA ANDREA RIVERA CALDERON CC 42.121.351
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00384 00
Instancia	Primera
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser, porque se advierte que esté Juzgado carece de competencia territorial para conocer del asunto, como pasa a explicarse:

En el trámite de la referencia, por auto del 28 de julio de 2022 el Juzgado Laboral de Dosquebradas Risaralda, rechazó de plano la demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial, para conocer de la ejecución planteada, pues una vez consultado en el RUES el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante Protección S.A., advirtió que tiene como domicilio principal la ciudad de Medellín y pese a que el Título ejecutivo No. 14723 –22 (Pg.30 Archivo 001) fue expedido en el municipio de Dosquebradas, argumentó que la entidad ejecutante cuenta con sucursal en Pereira y no en Dosquebradas, por ende, ordenó remitir la demanda a los juzgados laborales del Circuito de Medellín.

Revisada la demanda, se advierte que, en el acápite de competencia, la sociedad ejecutante fijó la competencia en el Juez Laboral de Dosquebradas y para ello, citó un pronunciamiento de La H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 10 de mayo de 2011, en el cual se estableció que es competente para conocer de estos procesos, el juez del domicilio del empleador que afilió a los trabajadores.

En este tipo de procesos ejecutivos, donde se persigue el cobro de aportes a pensión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ ha indicado que se debe dar aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la regla del artículo 110 del CPT y SS, como quiera que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos ejecutivos de idéntica naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados, a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente,

La citada corporación se pronunció en auto **AL3917-2022**, al resolver conflicto negativo de competencias, en un caso similar, así:

“De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

(...)

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

¹ Véase AL1046 -2020, AL4167-2019, entre otros.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución (AL1396-2022”.

Conforme lo expuesto, es competente para conocer de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el juez laboral donde se expidió el título ejecutivo y el del domicilio de la entidad ejecutante.

CASO CONCRETO

En este caso, se tiene lo siguiente:

- Es parte ejecutante la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION S.A. con domicilio principal en la ciudad de Medellín.
- La demanda ejecutiva pretende el cobro de los aportes a pensión obligatoria dejados de cotizar al Sistema General de Seguridad Social por la empleadora PAULA ANDRES RIVERA CALDERÓN con domicilio en Dosquebradas, Risaralda.
- Se anexó título ejecutivo No. 14723-22 de 23 de junio de 2022, expedido en Dosquebradas, Risaralda. (fl.30 archivo 01).

En este orden de ideas, en atención a los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, esta judicatura considera que se debe respetar la elección de PROTECCIÓN S.A de tramitar la demanda ejecutiva en el lugar donde expidió el título ejecutivo y adelantó las acciones de cobro, esto es, el Municipio de Dos Quebradas-Risaralda, lugar que coincide con el domicilio de la ejecutada.

Considerar lo contrario, implicaría concentrar todas las demandas ejecutivas que presente PROTECCIÓN S.A en el circuito de Medellín, lugar que presenta alta demanda de justicia, por ende, congestión judicial y mayor dilación en el trámite de los procesos, como es el caso de este Despacho, donde las audiencias se están programando para el año 2025.

Por lo expuesto, se propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

Y se ordena la remisión del expediente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación competente para resolverlo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por PROTECCIÓN S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el JUZGADO LABORAL DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fae62198e0b5bd3dcb162bd7df5d019e732915b39dba53b32537efb98ccb06**

Documento generado en 10/11/2022 02:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**